



RESOLUCION N° 1277-2025-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2025

EXP. TNRCH	:	188-2025
CUT	:	28064-2024
IMPUGNANTE	:	Elpidio Asencios Valdivia
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo
SUBMATERIA	:	Sancionador – recursos hídricos
ÓRGANO	:	Ocupar la faja marginal
UBICACIÓN	:	AAA Titicaca
POLITICA	:	Distrito : Pueblo Nuevo Provincia : Leoncio Prado Departamento : Huánuco

Sumilla: Cuando un criterio de graduación de la multa no se acredita, pero sí la infracción, entonces se reformula el monto de la sanción.

Marco normativo: Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° d su Reglamento

Sentido: Fundado en parte.

Sanción: 3 UIT – Grave. (Reformulado)

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Elpidio Asencios Valdivia contra la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H de fecha 30.01.2025, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

"Artículo 1º.- SANCIONAR administrativamente a la persona de ELPIDIO ASENCIOS VALDIVIA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 22512950, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Artículo 2º.- PRECISAR que la infracción es calificada como GRAVE, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de MULTA, equivalente a CUATRO (04) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma; que deberá ser cancelada dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados desde la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

notificación de la resolución directoral (...).

Artículo 3º.- DISPONER como medida complementaria, que dentro de un plazo no mayor de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la resolución directoral; el administrado restaure a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la Laguna Los Milagros, desocupando todo tipo de construcción ubicada en los bienes asociados de dicha fuente natural de agua; bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo continuado.

(...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Cumplió con el retiro de la construcción obsoleta de madera, así como de las columnas de concreto y el techo de yarina. Precisa, además, que dicha estructura fue construida en el año 2008 dentro del predio de su propiedad, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11062700.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H carece de fundamentación jurídica suficiente para justificar la calificación de la conducta como grave, vulnerando el principio de razonabilidad, ya que no ha valorado los criterios contenidos en el mismo, como son la intencionalidad, el posible daño ambiental, los beneficios económicos obtenidos, el perjuicio a terceros, las circunstancias en que se cometió la presunta infracción, ni la existencia de reincidencia y los costos en que incurra el Estado
- 3.3. La Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H le causa agravio, por cuanto carece de una debida motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, ya que se basó en una información falsa (Informe N° 065-2025-ANA-AAA.H-ALA).

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con la Resolución Directoral N° 334-2018-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 03.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga delimitó la faja marginal de la laguna Los Milagros, localizada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H emitida y notificada en fecha 05.12.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

«Artículo 1º. ARCHIVAR la tipificación descrita en el numeral 3) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º. SANCIONAR, administrativamente al señor ELPIDIO ASENCIOS VALDIVIA, identificado con D.N.I N° 22512950, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con los literales b) y f)



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como GRAVE, por lo que la sanción corresponde a DOS COMA UNO (2,1) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).

Artículo 4°. DICTAR como Medida Complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificada la presente resolución, el señor ELPIDIO ASENCIOS VALDIVIA, deberá restaurar a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la Laguna Los Milagros; por lo tanto, deberá desocupar todo tipo de construcción ubicado en los bienes asociados de dicha fuente de agua.

Artículo 5°. DISPONER que la Administración Local de Agua Tingo María, verifique el cumplimiento e informe a esta Autoridad el cumplimiento de la medida complementaria.

(...)»

- 4.3. Con el escrito ingresado de manera virtual en fecha 14.12.2022¹, el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H.
- 4.4. Mediante la Resolución N° 0320-2023-ANA-TNRCH de fecha 17.05.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo contra la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H.
- 4.5. Con el Memorando N° 0284-2024-ANA-AAA.H de fecha 15.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga solicita a la Administración Local de Agua Tingo María que realice una verificación técnica de campo para constatar el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.
- 4.6. Mediante la Carta N° 0253-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 01.04.2024, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo que realizará una verificación técnica de campo el 16.04.2024.
- 4.7. La Administración Local de Agua Tingo María en fecha 16.04.2024, llevó a cabo una verificación técnica de campo en la laguna Los Milagros, en la cual constató lo siguiente:

“Persiste la construcción tipo local campestre con piso de madera, paredes de madera (machimbrado) y techado con calaminas y hoja de yarina, siendo las dimensiones de 11.8 metros x 6.10 metros.

Dicha construcción está ocupando la faja marginal de la laguna Los Milagros, entre las siguientes coordenadas UTM (WGS:84):

Vértice 1: 390 794 mE – 898 9047 mN

Vértice 2: 390 801 mE – 898 9039 mN

Vértice 3: 390 805 mE – 898 9041 mN

Vértice 4: 390 796 mE – 898 9050 mN”.

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (SISGED) CUT 42845-2022.



- 4.8. En el Informe Técnico N.º 0065-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, de fecha 14.08.2024, la Administración Local de Agua Tingo María, en mérito a la verificación técnica realizada el 16.04.2024, concluyó que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo no ha cumplido con implementar la medida complementaria dispuesta en el artículo 4º de la Resolución Directoral N.º 760-2022-ANA-AAA.H, referida al retiro de la construcción tipo local campestre, con piso de cemento, paredes de madera machihembrada y techo de calamina con hojas de yarina, de dimensiones 11.8 m x 6.10 m, ubicada en el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros. Dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, así como en los literales b) y f) del artículo 277º de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.9. Por medio de la Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 21.08.2024, recibida el 27.08.2024, la Administración Local de Agua Tingo María comunicó al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, en atención a lo siguiente:

"Durante la diligencia realizada con fecha 16.04.2024, se constató que no ha cumplido en implementar la medida complementaria señalada en el artículo 4º de la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H, relacionado a desocupar la construcción tipo local campestre con piso de cemento, paredes de madera (machimbrado) y techado con calaminas y hoja de yarina (con dimensiones de 11.8 m x 6.10 m) ubicado en el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros, y que se encuentra políticamente en el caserío Los Milagros, distrito Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, segundo el siguiente detalle:

Cuadro 01.- Ubicación geográfica del local campestre.

Vértice	Coordenadas UTM WGS-84		
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (m.s.n.m)
1	390 795	8 989 047	676
2	390 801	8 989 039	676
3	390 805	8 989 041	677
4	390 796	8 989 050	677

En ese contexto, estaría contraviniendo el numeral 6. del artículo 120º de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010- AG, esto es "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública" y "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas".

Las sanciones que se puede imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0,5 UIT hasta 10,000 UIT".

Asimismo, le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, a efectos de que presente su descargo correspondiente.

- 4.10. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/P ALATM13 (informe final de instrucción) de fecha 20.09.2024, recibido el 14.01.2025, la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que del análisis realizado existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo persiste en seguir ocupando el cauce y la faja marginal de la laguna



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

Los Milagros, ubicado políticamente en el caserío los milagros, comprensión del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, configurándose la infracción tipificada en el numeral 6. del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una sanción administrativa de multa de 4 UIT.

- 4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H de fecha 30.01.2025, notificada el 10.02.2025, resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 17.02.2025, el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Adjuntó a su recurso lo siguiente:
- a. Documento de fecha 29.08.2024, en el cual señala que desde el 15 de julio de 2024 se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0320-2023-ANA-TNRCH, de fecha 17.05.2023, ejecutándose el retiro total de las construcciones obsoletas (madera, columnas de concreto y estructura con techo de yarina) ubicadas dentro de la faja marginal y el espejo de agua de la Laguna de Los Milagros – Tingo María.
 - b. Documento de fecha 21.10.2024, en el cual ratifican haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 0320-2023-ANA-TNRCH, realizando el retiro total de las construcciones obsoletas (madera, columnas de concreto y estructura con techo de yarina) ubicadas dentro de la faja marginal y el espejo de agua de la Laguna de Los Milagros – Tingo María.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga con el Memorando N° 0318-2025-ANA-AAA.H de fecha 18.02.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.
- 6.2. Por su parte, el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recurso hídrico construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
- 6.3. Asimismo, el literal f) del mismo cuerpo normativo tipifica como infracción la acción de “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”.
 - a) **Ocupar.** – cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) **Utilizar.** – cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin autorización correspondiente.
 - c) **Desviar.** – cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso del agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo

- 6.4. Con la Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA de fecha 21.08.2024, la Administración Local de Agua Tingo María imputó al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por ocupar el cauce y faja marginal de la laguna Los Milagros con la construcción de un local tipo campestre con piso de cemento, paredes de madera (machimbrado) y techado con calaminas y hoja de yarina, sin contar con la correspondiente autorización.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277º de su Reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, sancionó al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo con una multa de 4 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

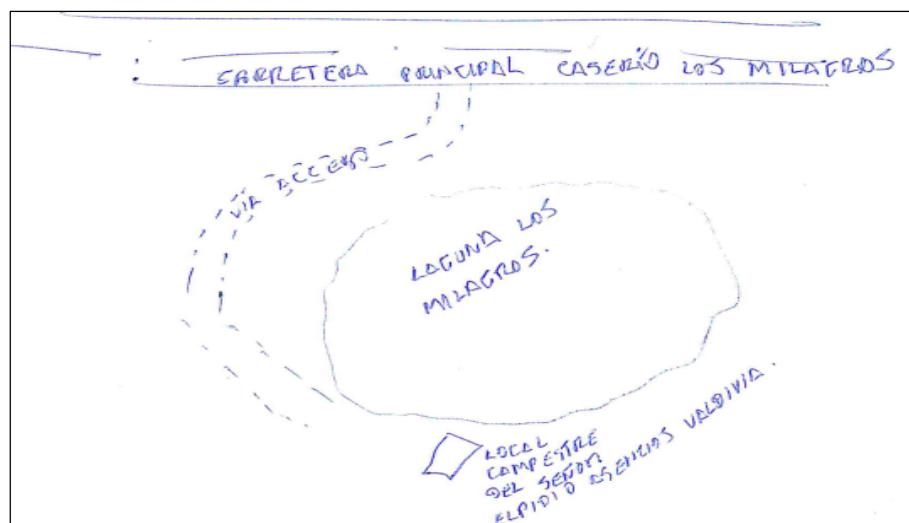
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a ocupar el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada en fecha 16.04.2024, en la cual la Administración Local de Agua Tingo María constató que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo ocupa el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicado políticamente en el caserío los milagros, comprensión del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, sin contar con la correspondiente autorización.
- b) Esquema hidráulico de la verificación técnica de campo



- c) El Informe Técnico N° 0065-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, de fecha 14.08.2024, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María, en mérito a la verificación técnica realizada el 16.04.2024, concluyó que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo no ha cumplido con implementar la medida complementaria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución Directoral N.º 760-2022-ANA-AAA.H, referida al retiro de la construcción tipo local campestre, con piso de cemento, paredes de madera machihembrada y techo de calamina con hojas de yarina, de dimensiones 11.8 m x 6.10 m, ubicada en el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- d) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N.º 0065-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, de fecha 14.08.2024:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A



Figura 1. Construcción tipo local campestre (local de machimbrado).



Figura 2. Local campestre ocupando el cauce y la faja marginal de la laguna de los milagros.

- e) El Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/P ALATM13 (informe final de instrucción) de fecha 20.09.2024, en el cual la Administración Local de Agua Tingo María concluyó que del análisis realizado existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo persiste en seguir ocupando el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros, ubicado políticamente en el caserío los milagros, comprensión del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo

6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.6.1. El administrado manifiesta haber cumplido con el retiro de la construcción tipo local campestre ubicada en el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros. Asimismo, sostiene que dicha estructura fue edificada en el año 2008 dentro de su predio, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11062700.
- 6.6.2. La Administración Local de Agua Tingo María realizó una verificación técnica de campo el 16.04.2024, en la cual constató que el administrado no ha cumplido con implementar la medida complementaria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución Directoral N.º 760-2022-ANA-AAA.H, conforme se detalla a continuación:

“Persiste la construcción tipo local campestre con piso de madera, paredes de madera (machimbrado) y techo con calaminas y hoja de yarina, siendo las dimensiones de 11.8 metros x 6.10 metros.

Dicha construcción está ocupando la faja marginal de la laguna Los Milagros, entre las siguientes coordenadas UTM (WGS:84):

Vértice 1: 390 794 mE – 898 9047 mN
Vértice 2: 390 801 mE – 898 9039 mN
Vértice 3: 390 805 mE – 898 9041 mN
Vértice 4: 390 796 mE – 898 9050 mN”.

- 6.6.3. En este punto, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las actas de fiscalización constituyen prueba de los hechos constatados en campo, salvo que se acredite prueba en contrario⁶.
- 6.6.4. En esa línea, si bien el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo adjuntó en su recurso de apelación documentos de fechas 29.08.2024 y 21.10.2024, afirmando haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 0320-2023-ANA-TNRCH mediante el retiro total de las construcciones obsoletas ubicadas en la faja marginal y el espejo de agua de la Laguna de Los Milagros, así como dos fotografías en las que no se advierten dichas estructuras, debe precisarse que la verificación técnica realizada el 16.04.2024, que sustentó el inicio del procedimiento sancionador se verificó que el administrado no efectuó el retiro de las construcciones existentes en el cauce y la faja marginal.

Además, las fotografías presentadas por el administrado no desvirtúan el hecho verificado en la inspección de fecha 16.04.2024, en la cual se constató que persiste la ocupación del cauce y la faja marginal de la Laguna de Los Milagros.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 244°. Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

[...]

244.2. *Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario»*



- 6.6.5. En consecuencia, los documentos presentados no constituyen medios probatorios idóneos para desvirtuar lo constatado en la inspección, donde se evidenció la ocupación del cauce y la faja marginal de la Laguna de Los Milagros.
- 6.6.6. En lo que se refiere al extremo del alegato por el cual el apelante manifiesta que la estructura fue edificada en el año 2008 dentro de su predio, inscrito en la Partida Electrónica N.º 11062700, es preciso señalar que el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que en las propiedades adyacentes a las riberas se establece lo siguiente:

«Artículo 120°. *Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas*

120.1. *En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.*

120.2. *En todos estos casos no habrá lugar a indemnización por la servidumbre, pero quienes usaren de ellas, quedan obligados, conforme con el derecho común, a indemnizar los daños que causaren, tanto en las propiedades sirvientes como en los cauces públicos o en las obras hidráulicas»* (énfasis añadido).

- 6.6.7. En este sentido, la faja marginal es un bien de dominio público hidráulico, entendido como área adyacente a la ribera de los cuerpos naturales de agua, que se concreta con la delimitación aprobada por Autoridad Nacional del Agua.
 - 6.6.8. Por lo tanto, en términos generales, la faja marginal, ya individualizada, constituye un bien de dominio público, por lo que no es susceptible de propiedad privada.
 - 6.6.9. Sin embargo, en caso de que hubiese antiguos títulos de propiedad legítimos en áreas adyacentes a las fuentes de agua, la delimitación de la faja marginal determina una servidumbre legal para resguardar los fines de dicha área, lo cual tiene sustento en el bien común conforme lo dispuesto en el artículo 70° de la Constitución del Estado⁷
 - 6.6.10. Por tanto, sea como dominio público, sea como servidumbre forzosa, la faja marginal delimitada impone la obligación a todos de respetar su integridad para el cumplimiento de sus fines.
 - 6.6.11. Por consiguiente, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.
- 6.7. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntuiza lo siguiente:

⁷ **Inviolabilidad del derecho de propiedad**

Artículo 70.- *El derecho de propiedad es inviolable*

El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio



- 6.7.1. El administrado manifiesta que la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H carece de fundamentación jurídica suficiente para justificar la calificación de la conducta como grave, vulnerando el principio de razonabilidad, ya que no ha valorado los criterios contenidos en el mismo, como son la intencionalidad, el posible daño ambiental, los beneficios económicos obtenidos, el perjuicio a terceros, las circunstancias en que se cometió la presunta infracción, ni la existencia de reincidencia y los costos en que incurra el Estado.
- 6.7.2. Teniendo a la vista la Resolución Directoral N° 760-2022-ANAAAAA.H, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga calificó la conducta infractora y la sanción aplicable de la siguiente manera:

«Que, de la evaluación realizada se determina que, el hecho constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, y que teniendo en cuenta los criterios para la calificación de las infracciones, la misma es clasificada como GRAVE; dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, mayor de DOS (02) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) y menor de CINCO (05) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT); conforme al numeral 279.2) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; por tanto corresponde imponer una sanción administrativa de MULTA, equivalente a CUATRO (04) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), vigentes a la fecha de pago de la misma, por no dar cumplimiento a la medida complementaria, contenida en el artículo 4º de la Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H de fecha 05 de diciembre de 2022. Del mismo modo, resulta necesario reiterar como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado restaure a su estado anterior el cauce y la faja marginal de la Laguna Los Milagros, desocupando todo tipo de construcción ubicada en los bienes asociados de dicha fuente natural de agua».

Análisis efectuado sobre la base del Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/P ALATM13 (informe final de instrucción), en el cual se expuso:

«5.1. A pesar que el administrado no presentó sus descargos por escrito, se ha procedido a la evaluación de las imputaciones realizadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador continuado, con los hechos constatados en campo y la documentación recaba durante el proceso, asimismo para la calificación de la infracción de la conducta sancionable se aplicará el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 248º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los criterios especificados en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

Cuadro N°1: Criterios y Calificación de la Infracción

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	No se ha identificado la afectación a la salud de la población.	-	-	-
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	De Acuerdo al Acta de Inspección Técnica de Campo N°014-2024-ANA-AAA-H-AT.TINGO MARIA /AVP se Verifica que es un local Tipo Campestre Ubicado en la Faja Marginal de la Laguna El milagro	-	x	<i>JH</i>
c)	La gravedad de los daños generados.	No se evidenciaron daños a terceros o a los bienes asociados a la laguna el milagro	-	-	-
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o Infracción.	El presunto infractor fue sancionado con Resolución Directoral N° 760-202-ANA/AAA-H. Por lo que tiene pleno conocimiento de las infracciones en materia de aguas.	-	x	-
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 16.04.2024, y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre la fuente de agua.	-	-	-
f)	Reincidencia.	Presenta una sanción emitida por la Autoridad Nacional del Agua, con Resolución Directoral N° 760-202-ANA/AAA-H	--	x	--
g)	Los costos en que Incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.	--	--	--

5.2. *Teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios específicos desarrollados, dichas infracciones serán calificadas como “GRAVES”, en consecuencia, correspondería imponer una sanción de cuatro (4) UIT, conforme al numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG».*

6.7.3. De lo expuesto, se advierte que la autoridad de primera instancia para justificar la calificación de la conducta como grave y la sanción impuesta, aplicó el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los términos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que estipula:

«Artículo 278º. Calificación de las infracciones

[...]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y,*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».

- 6.7.4. Sin embargo, este Tribunal advierte que la autoridad de primera instancia consideró la reincidencia como criterio para graduar la multa, calificando la conducta como grave. No obstante, conforme al literal e) del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la reincidencia se configura únicamente cuando:

“La reincidencia, por la comisión de la misma infracción en el mismo bien o en otro bien, dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”

- 6.7.5. En el presente caso, la sanción que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga invoca para sustentar la existencia de reincidencia, Resolución Directoral N° 760-2022-ANA-AAA.H data del año 2022, mientras que la infracción actual fue constatada en el año 2024. En consecuencia, ha transcurrido ampliamente el plazo legal de un (1) año requerido para configurar la reincidencia. Por ello, dicho criterio no puede ser válidamente considerado en la graduación de la sanción y corresponde excluirlo del análisis de graduación de la infracción.
- 6.7.6. En ese sentido, cuando un criterio de graduación de la multa no se encuentra acreditado, pero sí la infracción, corresponde reformular el monto de la multa impuesta de 4 UIT a 3 UIT. Por lo expuesto, se ampara el argumento de la administrada respecto a este criterio.
- 6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.8.1. El apelante refiere que la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H le causa agravio, por cuanto carece de una debida motivación, vulnerando el principio del debido procedimiento, ya que se basó en una información falsa (Informe N° 065-2025-ANA-AAA.H-ALA).
- 6.8.2. El principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo.

A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
(...)

- 6.8.3. Sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05601-2006-PA/TC⁸, ha precisado que «*El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*».
- 6.8.4. De la revisión de los actuados, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA, de fecha 21.08.2024, en mérito a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Tingo María el 16.04.2024, en la cual se constató la ocupación del cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros, con la construcción de un local tipo campestre, con piso de cemento, paredes de madera (machimbrado) y techado con calaminas y hoja de yarina.
- Cabe precisar que el contenido del acta de verificación técnica de campo del 21.08.2024, en tanto constituye prueba de los hechos constatados, se presume cierto conforme a lo dispuesto en el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.8.5. En atención a lo verificado en dicha inspección de campo, la Administración Local de Agua Tingo María emitió el Informe Técnico N.º 0065-2024-ANA-AAA.H-ALA.TINGO MARÍA/AVP, de fecha 14.08.2024, en el que se concluye que el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo no ha cumplido con implementar la medida complementaria dispuesta en el artículo 4° de la Resolución Directoral N.º 760-2022-ANA-AAA.H, referida al retiro de la mencionada construcción tipo local campestre, de dimensiones 11.8 m x 6.10 m, ubicada dentro del cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros. En consecuencia, persiste la ocupación indebida de dichas áreas, configurándose así la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales b) y f) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.8.6. Posteriormente, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, tras realizar una valoración integral de los hechos expuestos y de los medios probatorios detallados en el numeral 6.5 de la presente resolución, emitió la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H, mediante la cual se sancionó al señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo con una multa de 4 UIT, por ocupar el cauce y la faja marginal de la laguna Los Milagros.
- 6.8.7. En consecuencia, se concluye que la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H se encuentra debidamente motivada, sin que se evidencie

⁸ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05601-2006-AA.html>.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A

vulneración al principio del debido procedimiento. Por tanto, corresponde desestimar el presente argumento de apelación.

- 6.9. De lo anterior se concluye que, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por el impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1383-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.12.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Elpidio Asencios Valdivia Salcedo contra la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H, en cuanto al monto de la multa, la cual se reformula de 4 UIT a 3 UIT.
- 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0056-2025-ANA-AAA.H en sus demás extremos.
- 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6954627A